



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACIÓN DEL PATROMINIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Fecha de Aprobación: 31 DE AGOSTO DE 2000
Fecha de Promulgación: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2000
Fecha de Publicación: 04 DE OCTUBRE DE 2000

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Ley publicada en la edición ordinaria número 119 Sección Segunda del Periódico Oficial, el 4 de octubre de 2000.

TEXTO ORIGINAL

FERNANDO SILVA NIETO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO 575

LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA LO SIGUIENTE:

LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACION DEL PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En todos los países del mundo existe el depósito legal, con el definido propósito de preservar y proteger el patrimonio cultural propio, testigo invaluable de la identidad nacional y que consiste en la entrega para su compilación y mantenimiento, de ejemplares de las obras literarias, informativas, artísticas, científicas, técnicas y sociológicas, estableciéndose para ello, la obligación a los autores, editores y productores de ellas a depositarlos oficialmente, al ser de interés general y de difusión pública.

En México esta figura legal no es nueva, pues existe desde el siglo XIX, en que se expidió el Decreto número 4990 del 14 de septiembre de 1857, disposición legal que continúa hasta nuestros días con subsecuentes actualizaciones y la más reciente corresponde al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1991. Más también en los ámbitos locales, ya en gran número de los Estados existe legislación propia que establece el depósito legal para proteger el patrimonio cultural estatal, mediante la entrega de ejemplares de obras editadas y producidas en sus respectivos territorios.

Es por ello, propósito de esta Ley, la protección de la gran riqueza cultural desarrollada en nuestra Entidad, que es de suma importancia por su vastedad, pero que lamentablemente, en muchas ocasiones, las manifestaciones de esta cultura se pierden o se desconocen, porque no hay un ordenamiento que obligue a establecer el acopio y la preservación de las obras que recogen ese variado espectro cultural producto de sus diversas regiones naturales, que le dan al Estado de San Luis Potosí una particular y muy característica personalidad en el concierto nacional.

Hay en esta Ley también, el propósito de proteger los derechos de propiedad intelectual de los materiales objeto del depósito y así también, los correspondientes a los editores y productores. Para ello, la institución receptora deberá establecer los procedimientos necesarios para identificar la naturaleza del material y además, quien es su autor, editor y productor, especificando las características de lo depositado en constancias que acrediten su recepción.

De igual forma, con la intención de servir a la comunidad, el depósito legal servirá para compilar,

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

custodiar, preservar y mantener en buen estado, los materiales que constituyan el acervo cultural potosino. Para esos efectos, la institución receptora deberá organizar los materiales que le sean depositados estableciendo un servicio eficaz y cuidadoso de consulta pública en beneficio de los investigadores.

Existe en el proyecto, la prevención sobre cuales materiales son objeto del depósito legal y por ello queda referido que se trata de ejemplares de obras literarias, informativas, artísticas, científicas, técnicas y sociológicas, consistentes en materiales bibliográficos, publicaciones periódicas, documentales ya sean estos impresos, fílmicos, magnéticos, digitales o de cualquier otra forma que hubiere para difusión pública. Se dispone también que la integración del depósito legal para custodia, preservación y para su consulta, es de orden público en los términos del Decreto que lo establece. En el artículo 4º se catalogan con amplitud los materiales diversos a depositar; primero, los concernientes a impresos y después los relativos a documentos fílmicos magnéticos y digitales haciendo una relación detallada de ellos, pero además, para prever un futuro que en ese sentido es tan cambiante y acelerado, se deja establecido que estarán incluidos todos los productos aplicables surgidos del avance tecnológico.

Queda asimismo establecido el compromiso por la institución receptora de enviar una relación anual de lo depositado a la Secretaría de Educación estatal, ello en cumplimiento a la atribución que le señala la fracción XXVII del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, consistente en organizar, controlar y mantener al corriente, el registro de los avances científicos y tecnológicos, así como de la producción literaria y artística del Estado. Para tal fin, también se le reconoce facultad para emitir las normas complementarias que se requieran.

Con el objeto de garantizar la obligación de los autores, editores y productores, se dispone una sanción al infractor, si hubiere omisión en el cumplimiento del depósito legal, consistente en el pago de multa por no haber integrado el material, pese al apercibimiento de la institución receptora requiriendo su cumplimiento. Queda contenido expresamente, que el pago de la multa no exime en forma alguna del cumplimiento de dicha obligación y que la multa que se aplicare sería a través de la autoridad competente, la Secretaría de Finanzas, que es el órgano fiscal del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Cabe recordar que existe a nivel local, el antecedente del Decreto No.116 expedido por la XXXIV Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado en sus ediciones de los días 19 y 22 de noviembre de 1936, más hay que señalar que la Ley en comento y el citado Decreto, no se contraponen en forma alguna, puesto que éste, en su artículo Unico, establece la obligación a los autores, editores e impresores en el Estado, de enviar a la Biblioteca del Congreso de la Unión, ejemplares de toda clase de los libros, periódicos y revistas que publiquen. Ello, como bien se observa, es una disposición legal vigente del Congreso del Estado para contribuir al acopio nacional de las diversas manifestaciones culturales contenidas en los medios impresos publicados en el territorio estatal. Es más, en el proyecto objeto de esta Ley se hace el señalamiento de que la observancia del depósito legal estatal no exime del acatamiento al mencionado Decreto 116, para los efectos de la preservación del acervo cultural nacional, así también y con el mismo fin, a lo expresado con el Decreto del H. Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de julio de 1991.

Ahora bien, considerando la hipótesis de que la aplicación del Decreto sujeto a aprobación, habría de suponer la existencia de un ente oficial con la infraestructura necesaria para cumplir los fines del depósito legal y que traería aparejada una apreciable erogación del gasto público, es por lo que hubo de considerarse en esta Ley como posibles receptoras a diversas instituciones, de gran mérito y que contribuyen destacadamente en el ámbito estatal a la preservación del tesoro cultural potosino.

De ello, se concluyó que para la mejor realización del propósito enunciado, la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí con su Colección de Bibliografía Potosina, es la indicada para ser la depositaria legal, considerando que la máxima casa de estudios a la que pertenece, es

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

reconocida por su alta calidad docente y que es parte esencial del patrimonio cultural de nuestro Estado.

Así, se consideró en el texto de esta Ley, que para los fines expuestos, la Colección de Bibliografía de la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí cuenta con la infraestructura y el espacio necesarios para la compilación del material depositado y que para ello, tiene un loable antecedente al haber establecido desde 1948, la importante colección denominada de Bibliografía Potosina, la que se mantiene en constante crecimiento, no obstante que no existe una partida presupuestal para ello. En su haber, también cuenta con un servicio de hemeroteca con impresos de todo género, el mejor existente en el Estado por su contenido y profusión, con varios miles de publicaciones periodísticas potosinas a partir de 1828, en una acción de gran mérito y que como puede observarse, trasciende los siglos. Se tiene en ese cúmulo, la colección completa de aquel periódico nacido casi al parejo de la erección del Estado de San Luis Potosí: el "Mexicano Libre Potosinense". De las diversas colecciones periodísticas, tiene más de 1250 volúmenes encuadernados: Es con mucho la suya, una colección de gran mérito, única en el Estado y se puede decir que es de las mejores de México.

Ha habido un especial cuidado par conjuntar, para los que deseen consultar, un cúmulo de libros, tesis, folletos, hojas volantes, programas, manuscritos, ex-libris, fotografías, grabados, litografías, mapas, billetes, planos, la Colección Montes de Oca, la Colección Othón, a más de micropelículas y obras preciosas y raras, amén de muchos objetos de especial valía.

Es por tanto, por el gran mérito de la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí que se propone en el texto del Decreto propuesto, para que se le instituya como institución receptora del depósito legal de las obras trascendentes del intelecto potosino y así continúe con su encomiable obra en servicio de nuestra comunidad, en algo tan caro y plausible, como lo es la compilación y preservación de esta clase de patrimonio cultural a través de un ordenamiento legal establecido para ello.

**LEY QUE ESTABLECE EL DEPOSITO LEGAL PARA LA PRESERVACION DEL
PATRIMONIO BIBLIOGRAFICO Y DOCUMENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.**

ARTICULO 1º. La presente Ley tiene por objeto la integración y conservación del patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí, mediante el depósito legal de ejemplares de las obras literarias, informáticas, artísticas, científicas, técnicas y sociológicas editadas y producidas en su territorio, en materiales bibliográficos, periodísticos, documentales, sean estos impresos, fílmicos, magnéticos, digitales o de cualquier otra forma que hubiere para difusión pública. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, es de orden público en los términos del mismo.

ARTICULO 2º. Para los efectos del artículo anterior, los autores, editores y productores de los materiales señalados en la presente Ley, en el Estado de San Luis Potosí, estarán obligados a integrar el patrimonio bibliográfico y documental estatal, con el depósito legal de ejemplares de sus obras.

ARTICULO 3º. Se dará cumplimiento con el depósito legal, con la entrega de cuando menos dos ejemplares de cada edición o producción de materiales de interés general, divulgación pública y contenido social, cultural, artístico, científico y tecnológico a la Colección de Bibliografía Potosina de la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, que para tales fines y efectos, se establece como depositaria legal.

ARTICULO 4º. Los materiales objeto del depósito legal serán los siguientes:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

I. Bibliográficos, periodísticos y documentales impresos, consistentes en libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, planos, partituras, obras de representación escénica, información turística e histórica, carteles, litografías, fotografías, grabados, dibujos y demás publicaciones del caso, y.

II. Fílmicos, magnéticos y digitales, referentes a películas, videocasetes, micropelículas, diapositivas; audiocasetes, disquetes, discos compactos, discos ópticos, cintas magnetofónicas, acetatos fonográficos y demás materiales aplicables producidos por el avance tecnológico.

ARTICULO 5º. Los materiales referidos en el artículo anterior, serán entregados a la institución depositaria dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su edición o producción, a excepción de las publicaciones periodísticas de cualquier tipo, que deberán entregarse a más tardar a los dos días de su puesta en circulación.

ARTICULO 6º. Los autores, editores y productores de los materiales objeto del depósito legal para el cumplimiento de tal fin, deberán:

I.- Entregar el material en los términos establecidos para ello, y.

II.- Presentar una relación anual de sus obras publicadas o editadas.

ARTICULO 7º. La Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en la recepción de los materiales objeto del depósito legal, deberá:

I.- Expedir constancia que acredite la entrega y conservar asiento del depósito, con copias a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado.

II.- Compilar, custodiar, preservar y mantener en buen estado los materiales constituyentes del acervo depositado.

III.- Enviar una relación anual de lo depositado a la Secretaría de Educación estatal, en cumplimiento de la atribución que le establece la fracción XXVII del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la que hará periódicas inspecciones de lo depositado para confirmar su existencia, cuidado y preservación, pudiendo establecer normas complementarias a tal fin.

IV.- Establecer los procedimientos adecuados para el debido acopio de los materiales depositados y para la prestación de los servicios bibliotecarios y de consulta pública.

V.- Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

ARTICULO 8º. La constancia de depósito legal deberá contener, en su caso:

I.- Naturaleza del material.

II.- Nombre del autor.

III.- Nombre del editor y productor.

IV.- Título de la obra.

V.- Lugar y fecha de edición.

VI.- Número de volúmenes, hojas o de materiales específicos en su caso.

VII.- Fecha de entrega.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

VIII.- Nombre, dirección y firma de quien entrega el material, y

IX.- Nombre de la persona receptora y sello de la institución depositaria.

ARTICULO 9º. En los casos de omisión al cumplimiento del depósito legal, la institución depositaria requerirá por escrito al infractor, a efecto de que cumpla con su obligación dentro de los cinco días siguientes a la fecha del comunicado referente.

Si en ese término no se cumple con la obligación de entrega, la misma institución mediante informe justificado comunicará la persistencia de la omisión a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para que esta a su vez, lo haga del conocimiento de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que imponga las sanciones a que hubiere lugar, conforme a la disposición legal aplicable.

ARTICULO 10. Los autores, editores y productores que incumplan con la obligación del depósito legal, desatendiendo los requerimientos para ello, serán acreedores a una multa de dos veces el precio de venta al público del material omitido. En el caso de obras de distribución gratuita, la sanción no será menor de tres, ni mayor de cinco días de salario mínimo general vigente, de acuerdo a la importancia del material.

ARTICULO 11. El pago de la multa por el incumplimiento de la entrega, no releva al infractor de su obligación de contribuir al depósito legal con el material requerido.

ARTICULO 12. El monto de las multas impuestas por omisión al depósito legal, será transferido a un fondo establecido a favor de la Biblioteca Pública de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el que será destinado precisamente para la adquisición de materiales que incrementen el acervo cultural objeto del depósito legal.

ARTICULO 13. La observancia de la presente Ley no exime a los autores, productores y editores en el Estado de San Luis Potosí, de la obligación de contribuir al Depósito Legal federal, como se establece en el Decreto del H. Congreso de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de julio de 1991 y en el Decreto 116 de la XXXIV Legislatura local, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en sus ediciones correspondientes a los días 19 y 22 de noviembre de 1936.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, el día treinta y uno de agosto de dos mil.

Diputado Presidente: Felipe Aurelio Torres Torres, Diputado Secretario: Antonio Rivera Barrón, Diputado Secretario: Jose Luis Cruz Mirando (Rúbricas).

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, Sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado

Descargala en: www.congresoslp.gob.mx

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

DIC. FERNANDO SILVA NIETO
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
LIC. JUAN CARLOS BARRON CERDA
(Rúbrica)